

ción General de la Producción Agraria, otro de la Dirección General de Información e Inspección Comercial, dos designados por el Sindicato Nacional de Ganadería y otro en representación de los consumidores, designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Amas de Casa.

Quinto. El Jefe del Mercado dirigirá y moderará el desarrollo de las deliberaciones de la Junta.

Sexto. En el seno de las deliberaciones de la Junta, no podrán proponerse o formalizarse operaciones de compraventa.

Séptimo. Para conseguir, en el seno de la Junta, el acuerdo de precios más representativos, se procederá de la siguiente forma:

a) Los asistentes, componentes de la Junta, tendrán un cambio de impresiones, en el que manifiesten sus noticias sobre el mercado.

b) Los representantes de la producción y los del comercio intentarán fijar los precios, mediante acuerdo por unanimidad entre ellos.

c) De no existir unanimidad entre los representantes de la producción y los del comercio, se realizará una votación entre los mismos. El precio a certificar será el que obtenga mayoría simple, siempre y cuando la diferencia entre los precios más altos y más bajos que se propongan sea igual o inferior al 3 por 100 en el caso de huevos o al 2 por 100 en el caso de carne de pollo, de la menor de las cotizaciones propuestas.

d) Si, tras la votación indicada en el apartado c), tampoco se llegase a la fijación de un precio en las condiciones señaladas en dicho apartado, se procederá a votación entre todos los componentes de la Junta, salvo el Jefe de Mercado, para determinar el precio a certificar, que será aquél que haya obtenido mayoría simple.

e) Si, como resultado de la votación se produjese empate entre dos niveles de precios y la diferencia entre ambos no rebasase el 5 por 100 en el caso de huevos y el 3 por 100 en el caso de carne de pollo, sobre el menor de ambos precios en cada caso, el Jefe del Mercado decidirá cuál de ellos será el definitivo.

f) Si en la votación señalada en el apartado d) se produjese empate a votos como el que se ha hecho referencia en el apartado e), y la diferencia entre las cotizaciones propuestas rebasase el 5 por 100 en caso de huevos y el 3 por 100 en el caso de carne de pollo, de la menor, o si el empate se hubiese producido entre más de dos niveles de precios, el Jefe del Mercado, asesorado por los representantes de los Ministerios de Agricultura y de Comercio fijará el precio a certificar, que podrá coincidir o no con alguno de los propuestos en la votación.

g) En el caso de que no se llegue a acuerdo por unanimidad, este extremo deberá indicarse en la certificación correspondiente, sin perjuicio de la fijación de un precio, que siempre será señalado.

Los precios señalados deberán, en cualquier caso, regir hasta la celebración de la siguiente sesión de la Junta.

Octavo. En ningún caso podrán señalarse para una misma clasificación, categoría y denominación de mercancía, dos o más precios distintos.

Lo que comunico a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de mayo de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

11280

ORDEN de 3 de junio de 1974 por la que se modifica la de 19 de octubre de 1972 por la que se regulan operaciones de compraventa entre Empresas nacionales que tengan concedida la reposición para la importación con franquicia arancelaria.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno del 19 de octubre de 1972, por la que se regulan las operaciones de compraventa entre Empresas nacionales que tengan concedida la reposición con franquicia arancelaria, establece en el párrafo segundo del apartado sexto que, en todo caso, la mercancía o producto objeto de la compraventa habrá de ser despachada en la Aduana habilitada.

La correcta interpretación de tal precepto obliga a la presentación física de la mercancía ante la Aduana que ha de relacionar a la Empresa compradora con la vendedora, cuando la experiencia deducida desde la puesta en vigor de la expresada disposición, aconseja se prescinda de dicha presentación, limitándose aquella a efectuar las oportunas comprobaciones docu-

mentales. Con ello, se conseguirá dar una mayor fluidez y practicidad al sistema, así como cumplir plenamente el objetivo perseguido cuando se dictó esta disposición, de evitar innecesarios gastos adicionales, como son los representados por el envío de la mercancía o producto objeto de la compraventa al recinto aduanero, para su reconocimiento y aforo, sin que tal envío comporte ninguna otra garantía fiscal, habida cuenta de que en este sistema los beneficios fiscales generados determinan intereses contrapuestos para las Empresas que se relacionan.

Por otra parte, en numerosas ocasiones se han originado demoras en la tramitación burocrática, derivadas de no indicarse por las Firmas peticionarias, en la correspondiente solicitud, la concreta Aduana que se desea para la formalización y fiscalización de la operación, motivado sin duda por no encontrarse ello señalado como un requisito más a cumplimentar, razón por la cual se estima conveniente subsanar tal omisión.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Queda modificada la redacción de los apartados segundo y sexto de la Orden ministerial del 19 de octubre de 1972 (Boletín Oficial del Estado del 26), que será la siguiente:

«Segundo.—Las Empresas colaboradoras que deseen acogerse a dichos beneficios deberán solicitarlo conjuntamente a la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio indicando los siguientes datos:

1.º Nombre, razón social, domicilio social y número de identificación fiscal de las dos Empresas.

2.º Disposiciones que regulan las respectivas concesiones de reposición.

3.º Lugar exacto de entrega de la mercancía o producto objeto de la compraventa y su ulterior destino a efectos de transformación o empleo.

4.º Especificación de las cantidades, valores unitarios y totales y características de la mercancía que permitan reconocerla en las condiciones que la concesión de reposición autoriza.

5.º Justificación razonada de la necesidad de acogerse a dicho sistema.

6.º Aduana que formalizará y fiscalizará la operación.

Sexto.—Por la Dirección General de Aduanas se diligenciarán los mencionados certificados, de acuerdo con el sistema de fiscalización que se haya previsto en la autorización mencionada en el artículo tercero.

La mercancía o producto de la compraventa deberá ser despachada en forma documental y sin exigirse su presencia física en la Aduana habilitada, como trámite previo a la operación de venta.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 3 de junio de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

## MINISTERIO DE COMERCIO

11281

DECRETO 1552/1974, de 31 de mayo, sobre pruebas presunciones y normas procedimentales en materia de Disciplina del Mercado.

El Decreto-ley doce de mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre medidas de política económica autorizaba en su disposición final primera a los Ministerios competentes o, en su caso, al Gobierno para que dictaran las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de dicho Decreto-ley.

En base a dicha autorización el presente Decreto establece una serie de normas, todas ellas encaminadas a potenciar la actuación de la Administración dentro de unos criterios de eficacia y celeridad en los procedimientos sancionadores, respetando, en todo caso, los principios de garantía jurídica para los derechos de los administrados, así:

Se clasifican como infracciones con carácter de notoria gravedad aquellas que ponen de manifiesto una actitud antisocial y de falta de colaboración con la Administración, en la línea que marca el artículo siete punto tres del Decreto-ley doce de mil novecientos setenta y tres;

Se facilita la colaboración de los administrados en las actuaciones de la Administración mediante información pública de los expedientes por infracciones en materia de disciplina del mercado:

Se establece, asimismo, un procedimiento acelerado de prueba pericial analítica para productos perecederos, a fin de hacerla viable y eficaz, y se confirma el procedimiento de urgencia para toda clase de infracciones en materia de disciplina del mercado:

Se regula un régimen de presunciones de infracción en materia de disciplina del mercado en base a los precios testigos o precios medios, delicado tema para el que se cuenta específicamente con la cobertura legal que el Decreto-ley doce de mil novecientos setenta y tres, proporciona en su artículo octavo.

Las restantes normas incluidas en el presente Decreto se ajustan en sus criterios a las directrices establecidas en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, fundamentalmente en su sección III, capítulo III, título IV.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO

**Artículo primero.**—Se considerarán infracciones en materia de disciplina del mercado, con carácter de notoria gravedad y que por tanto podrán dar lugar al cierre temporal o definitivo del establecimiento o industria infractora, conforme a lo establecido en el artículo siete punto tres del Decreto-ley doce de mil novecientos setenta y tres, las siguientes:

La negativa reiterada a facilitar información o a prestar colaboración a los Servicios de Información e Inspección del Ministerio de Comercio; la elevación generalizada de precios de productos sujetos al régimen de precios autorizados o de vigilancia especial, sin la justificación debida o sin la correspondiente autorización administrativa; la retención de materias primas o productos habitualmente destinados al tráfico mercantil y el fraude en la elaboración de productos no ajustándose a las normas de composición establecidas, o aquellas que correspondan a la denominación o composición que figure en su presentación al mercado. Cuando el fraude en la elaboración o alteración en la composición pueda dañar a la salud humana dará lugar, en todo caso, al cierre temporal o definitivo del establecimiento o industria.

**Artículo segundo.**—Los expedientes incoados por infracciones en materia de disciplina del mercado se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que cualquier persona pueda comparecer en el expediente y coadyuvar en la acción investigadora de la Administración.

**Artículo tercero.**—De las infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado, cuando se trate de productos en régimen de precios autorizados o vigilancia especial, será responsable tanto la Empresa que indebidamente elevó el precio, como aquella otra que haya comercializado el producto bajo dicho precio, sin haber dado cuenta de la elevación a la Dirección General de Información e Inspección Comercial del Ministerio de Comercio.

**Artículo cuarto.**—Uno. Los hechos reflejados en las actas de inspección se presumirán ciertos y ajustados a la realidad, salvo que del conjunto de las pruebas que se practiquen resulte concluyentemente lo contrario.

Dos. El reconocimiento de los hechos que motivan el procedimiento, realizado en el acta de inspección por persona distinta del interesado, pero que ostente su representación en orden a la actividad en que se haya producido la presunta infracción, tendrá el carácter de prueba testifical cualificada.

Tres. Las afirmaciones y apreciaciones que acerca de los hechos motivadores del expediente y de sus circunstancias se formulan por los Inspectores actuantes en los informes que de ellos solicite el Instructor de procedimiento sancionador, se considerará como testimonio muy cualificado, siempre que su contenido no rebase los límites de su actuación inspectora, tal como quedó localizado en el acta, ni contradiga las afirmaciones y observaciones que se hubieran hecho constar en la misma autorizadas por su firma y la de la persona con quien se hubiera entendido la diligencia de inspección.

**Artículo quinto.**—Los escándalos de precios, así como cualquier otra declaración o documentación que se aporte a requerimiento de la Administración o espontáneamente, deberán venir firmados por el Presidente, Consejero Delegado o persona con facultad bastante para representar y obligar a la Empresa. La falsedad, así como la constancia en dichos documentos

de datos inexactos o incompletos, se sancionará de conformidad con lo previsto en la legislación sobre disciplina del mercado, sin perjuicio de que si se observase la posible existencia de delito o falta se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

**Artículo sexto.**—La carencia de toda o parte de la documentación reglamentariamente exigida, o su defectuosa llevanza, siempre que la carencia parcial o el defecto en el modo de llevarla, en razón a la índole y contenido del documento o documentos de que se trate, pueda afectar a la determinación de los hechos imputados o a la calificación de los mismos, se estimará como presunción a favor de la Administración, pudiendo quedar dichos hechos suficientemente acreditados, por presunción legal en función de precios que tengan el carácter de precios medios o precios testigos y que correspondan a fases concretas en el proceso de industrialización o de comercialización de los diversos bienes o servicios.

Para ello será preciso que o bien por la Administración o por Organismos competentes se determine con regularidad periódica, para productos concretos, períodos de tiempo y ámbitos geográficos determinados, precios testigo o precios medios cualquiera que sea su denominación, así, «Precios orientativos», «precios más representativos», «precios más frecuentes» o denominación similar.

En su caso, se incrementarán los citados precios con los márgenes comerciales autorizados, si los hubiere, o con los que con regularidad se practiquen, supuesto éste que deberá ser debidamente justificado por quien lo aporte.

Estimándose que existe infracción cuando el precio practicado por el presunto infractor supere el que resulte de la aplicación de los párrafos precedentes, conforme al mercado en que se practiquen.

**Artículo séptimo.**—Uno. La prueba pericial-analítica se podrá realizar en los Laboratorios del Estado, Provincia o Municipio, o en los de carácter privado oficialmente reconocidos y admitidos por la Administración.

La Administración autorizará en el propio procedimiento al Laboratorio o Laboratorios en los que podrá practicarse la prueba pericial, cuando no se traten de establecimientos oficiales.

Dos. En el caso de productos alimenticios perecederos o de muestras de difícil conservación en su estado inicial, cuando existan indicios suficientes de adulteración, la prueba pericial-analítica se practicará a instancia de la Administración en el Laboratorio designado al efecto y previa notificación al interesado para que concurra asistido de Perito de parte con titulación suficiente en el plazo que se le señale, a fin de realizarse en un solo acto, juntamente, el análisis inicial y contradictorio sobre la muestra aportada por la Administración y por el expedientado. En caso de disconformidad entre los resultados analíticos, se procederá de inmediato, incluso sin solución de continuidad, a la práctica de un tercer análisis dirimente realizado por Perito designado y convocado previamente por la Administración.

**Artículo octavo.**—Conforme a las reglas generales del derecho y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo:

Uno. La Administración apreciará la prueba practicada en el expediente sancionador valorando en su conjunto el resultado de la misma.

Dos. El interesado, dentro del procedimiento sancionador, solamente podrá proponer la prueba de que intente valerse en defensa de su derecho, en la contestación al pliego de cargos.

Tres. La Administración admitirá y ordenará la práctica de la prueba propuesta que resulte pertinente y rechazará la irrelevante para el mayor esclarecimiento de los hechos.

**Artículo noveno.**—El procedimiento especial de urgencia previsto en el Decreto mil novecientos uno de mil novecientos sesenta y siete, de dos de diciembre, será de aplicación a las infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado, tipificadas en las distintas disposiciones reguladoras de la materia.

#### DISPOSICION FINAL

Única.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA